

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00121-00 (Verbal)

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de: “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, propuesta dentro del proceso de la referencia presentada por el apoderado judicial del señor EDGAR DAVID VARGAS ROA.

I. ANTECEDENTES

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, donde se ordenó correr traslado de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días, en auto adiado veintisiete (27) de mayo de 2022 se reconoce al abogado que representa al demandado y se tiene notificado a este por conducta concluyente, quien a través de su apoderado a más de contestar la demanda presenta excepciones previas y de mérito; por lo que, resta para la judicatura emitir pronunciamiento al respecto de la excepción previa formulada.

El apoderado del demandado fundamenta su excepción indicando que si bien es cierto el 13 de enero de 2020 se celebró un contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40727438, dicho contrato fue dejado sin efecto por los contratantes por la suscripción de un nuevo contrato el 25 de enero de 2020, el cual posteriormente también se dejó sin efectos por la celebración de otro contrato de compraventa el 12 de agosto de 2020, el cual a la fecha se encuentra vigente y mediante el cual se acordó que la parte compradora estaba conformada por EDGAR DAVID VARGAS ROA y **SONIA GASCA DELVASTO**. Hecho que configura la excepción, pues al estar conformado por dichos compradores obliga a que cualquier acción sea promovida en contra de estos, más sin embargo la parte demandante solo instauró la demanda en contra del señor EDGAR DAVID dejando por fuera a la señora **SONIA GASCA DELVASTO**, por lo que claramente se desprende la falta de INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA habida cuenta que no se puede tramitar el presente asunto dejando por fuera a uno de los contratantes.

Una vez, se le corre traslado a la parte demandante de dicha excepción este solicita declarar la **NO** prosperidad de la excepción por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, por cuanto la promesa que se encuentra en su poder y aportada legalmente con el escrito de demanda, es la celebrada el día 13 de enero de 2020. Indica que la demandante arguye no recordar haber suscrito un nuevo contrato de promesa y mucho menos que se haya dejado sin efecto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en fecha 13 de enero de 2020, adicionalmente que dentro del escrito de excepciones manifiesta aportar los contratos de promesa de compraventa de fecha 13 y 25 de enero de 2020 los cuales quedaron sin efecto por la presunta elaboración de un nuevo contrato de fecha 12 de agosto de 2020 los cuales brillan por su ausencia, pues no obran dentro del escrito de excepciones previas como tanto dentro del

expediente digital. En consecuencia, la afirmación realizada por el abogado de la parte demandada con relación a la firma de nuevos contratos de compraventa y a la ausencia de material probatorio no hay lugar a que existan personas diferentes a las que aparecen en el contrato materia de Litis.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. Así pues, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate y logrando en algunos casos sanear el procedimiento.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

La excepción aquí planteada, se encuentra enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

El artículo 61 del Código General del Proceso señala la figura del litisconsorte necesario e integración del contradictorio en los siguientes términos: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre el tema tiene dicho la doctrina lo siguiente: “En los casos que exista un litisconsorcio necesario, bien en la parte demandante o en la demandada y no

comparecen las personas que deben integrarlo, **puede el demandado proponer tal hecho como excepción previa con el fin de que, si prospera la petición, se ordene la citación completa de las personas que deben integrar la parte respectiva.**¹” (Subrayado por el despacho)

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el juzgado que no existe prueba siquiera sumaria que acredite lo dicho por el apoderado de la parte demandada, pues, aunque lo enuncia no aporta los correspondientes contratos de compraventa a los que hace alusión en su escrito de excepciones y el único contrato de compraventa que obra dentro del plenario es el de fecha 13 de enero de 2020, donde claramente se evidencia quienes suscribieron dicho contrato.

CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos **MARIA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, Colombiana, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.732.103 de Bogotá, D.C., domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C., quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará LA PROMITENTE VENDEDORA, por otra parte, **EDGAR DAVID VARGAS ROA**, varón Colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula número 80.750.251, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, D.C., quien en adelante se llamará EL PROMITENTE COMPRADOR, han celebrado el contrato de promesa de compraventa contenido en las siguientes estipulaciones:

Si bien es cierto, obra a folio 14 del Núm. 025 expediente digital una carta de aprobación de un crédito hipotecario 142-9600347863 carta dirigida a SONIA GASCA DELVASTO y EDGAR DAVID VARGAS ROA en la misma no se evidencia que dicho crédito hubiese sido con la finalidad de dar cumplimiento al contrato de compraventa (ausente) del 25 de agosto de 2020, que según el excepcionante es el que está vigente.

Anotándose, que de ser cierto lo que el demandado arguye, el contrato de arrendamiento visto a Núm. 25 folios 20 y 21 debería estar suscrito como parte arrendadora el señor EDGAR DAVID VARGAS ROA y la señora **SONIA GASCA DELVASTO**, cosa que no sucedió en su momento (30 de junio de 2020) y por el contrario solo aparece firma y huella del aquí demandado.

En esas condiciones, la excepción de fondo estudiada, no tienen virtud de configurar la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción estudiada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

III. RESUELVE

Primero: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada “*No comprender la demanda a todos los*”

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO Parte General Tomo I. Hernán Fabio López Blanco.

litisconsortes necesarios", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en costas al demandado. Líquidense, incluyendo la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (\$800.000), como agencias en derecho (inciso 2, numeral 1, artículo 365 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE (1),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a345b671c0fb9a87215a25b7c9bf7f591d6ce565a2b64c93fae0d58ad280c1f**
Documento generado en 01/03/2023 06:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>